

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

FIJANDO LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR DURANTE LA CAMPAÑA TRIGÜERA DE 1946-47:

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 (Boletín oficial del Estado del 28, número 231) se fijaron los precios de compra para los cereales, y leguminosas y se estableció el régimen de recogida de los mismos durante la campaña de 1946-47.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto, y de acuerdo con dicho Ministerio, se dictan las siguientes normas para aplicación de lo dispuesto en el mismo:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del corriente año y termina en 31 de Mayo de 1947, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo maiz, centeno, escaña y habas, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros.

Los cupos excedentes de trigo, maiz, centeno, escaña y habas es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar trigo, maiz, centeno y escaña a consumo de sus ganados.

#### CUPOS DE TRIGO

Art. 2.º A excepción de las provincias que se señalan en el artículo 3.º, en el resto de las provincias españolas el sistema para la recogida de la totalidad del trigo producido por los agricultores será el siguiente:

El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de su co-

secha, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 6.º

El Servicio Nacional del Trigo abonará el sesenta y cinco por ciento de la cantidad de trigo que le entregue el agricultor a precio de cupo forzoso (precio base de la variedad comercial, incrementado en las primas de fertilidad), y el treinta y cinco por ciento restante, al precio de excedente (precio base de la variedad comercial, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico).

Art. 3.º En las provincias de Alaua, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, y Vizcaya, para la recogida del trigo se seguirá el sistema de cupos, según las normas señaladas en la circular número 569 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el (Boletín oficial del Estado) del día 6 de Mayo de 1946.

El Servicio Nacional del Trigo abonará los cupos forzosos señalados a cada agricultor, y los excedentes que resulten, a los mismos precios fijados para el trigo de las mismas procedencias en el artículo 2.º de esta circular.

#### CUPOS DE OTROS ARTICULOS

Art. 4.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos forzosos de entrega de maiz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros, que me proponga el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por el mismo a las Jefaturas provinciales correspondientes.

#### DECLARACION DE COSECHAS

Art. 5.º Todos los productores vendrán obligados a realizar declaración tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo, esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo ha expirado en 31 del pasado mes de mayo, se recogerá el dato de superficie sembrada, no admitiéndose reclamación ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período tanto para el trigo como para los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas locales, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1 o C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También se detallarán en ambos casos, en la hoja C-1, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

#### RESERVAS DE CONSUMO

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada pro-

ducto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola local.

b) También será obligatoria la reserva de docientos kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación, entre las cuales se comprenderán las dispuestas en la orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Enero de 1946 y complementarias posteriores de la Dirección general de Agricultura.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que presente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año, para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Art. 7.º Los agricultores podrán reservar, por hectárea sembrada de esta leguminosa, para consumo de la explotación, una cantidad de veinticinco kilos de su cosecha de habas, así como la necesaria para poder realizar la siembra.

#### PRECIOS DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 8.º En las provincias a que se refiere el artículo 2.º de esta circular, el Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores el sesenta y cinco por ciento de sus entregas, que se considera como cupo forzoso, al

precio base de la variedad correspondiente, mas la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 y el treinta y cinco por ciento restante, que se considera como excedente, al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

En las provincias señaladas en el artículo 3.º de esta circular, se abonará el cupo forzoso señalado a cada agricultor al precio base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el excedente al precio base de la variedad comercial mas la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 9.º En las provincias citadas en el artículo 3.º de la presente circular, las entregas que efectúe cada agricultor que sobrepasen de la suma del cupo forzoso señalado más el excedente declarado por el mismo en la ficha C-1, se abonará a precio de excedente la cantidad que represente el ocho por ciento de la citada suma y la que exceda de esta proporción se abonará al precio correspondiente a los cupos forzosos.

Art. 10. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo, señaladas en el artículo 6.º de esta circular, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz, centeno y escaña reservado para consumo de los productores, rentistas e igualadores, se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, tanto en las provincias señaladas en el artículo 3.º como en las restantes de España en la campaña correspondiente a la cosecha de 1946, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, mas diez pesetas.

Art. 13. El maíz de cupo forzoso se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base de tasa de la variedad correspondiente, incrementado en la misma prima que se fije en cada provincia al trigo de cupo forzoso,

según el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico, señalada en la orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Los excedentes de maíz llevarán sobre el precio base la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico, más la de cincuenta pesetas por quintal métrico señalada en la orden ministerial antes citada.

Art. 14. Los cupos forzosos de centeno, se abonarán al precio base más la prima señalada en cada provincia para el cupo forzoso de trigo, y los excedentes, al precio base más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 15. Los cupos forzosos y excedentes de escaña, se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio base.

Art. 16. Los cupos forzosos de habas se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la mitad de la prima que se señale para el trigo de cupo forzoso en la respectiva provincia, y el excedente, al precio base de la variedad comercial más la prima de cien pesetas por quintal métrico.

Art. 17. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la prima de treinta pesetas por quintal métrico, en concepto de pronta entrega para todos aquellos agricultores que lleven dichos productos al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.º de Enero de 1947.

Los excedentes de cebada y avena se pagarán al precio base de la variedad comercial, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

Art. 18. El alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio base correspondiente a cada variedad.

Art. 19. Los excedentes de los productos señalados en los artículos 17 y 18 de esta circular podrán los agricultores venderlos a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaria general, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes y almacenistas. Los precios que han de regir en estas transacciones son: para la avena y la cebada, los precios correspondientes a los cupos excedentes, y para los demás productos, los precios base de la variedad comercial correspondiente.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de las tran-

sacciones, a que se refiere el párrafo anterior, será preciso que los productores hagan entrega en especie al Servicio Nacional del Trigo del treinta por ciento de la cantidad vendida, que será pagada por éste a precio de excedente.

Art. 20. —De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales o leguminosas, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, veza, etc.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

(Se continuará)

### Junta provincial de Fomento Pecuario de Soria

Circular

Por orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de Diciembre de 1945, inserta en el «Boletín oficial de esta provincia» del día 13, se dan las instrucciones oportunas que han de regir en la estructura interna de las Hermandades Sindicales del Campo, trasposos a éstas de los servicios de las Juntas Locales de Fomento Pecuario e inversión de fondos procedentes de la ordenación de pastos y rastrojeras.

Posteriormente y por orden del mismo Ministerio de Agricultura que se inserta en el «Boletín oficial de esta provincia» del 17 del corriente, se dejan sin efecto los apartados cuarto, quinto y sexto de la orden arriba indicada, todos ellos relacionados con la inversión de fondos correspondientes al 10 por ciento de importe total de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras.

En su consecuencia y a fin de concretar de una manera clara lo legislado, se hace saber a todas las Juntas Locales de Fomento Pecuario o Agropecuarias en su caso, que a partir de esta fecha no tienen que realizar ingreso alguno en la cuenta corriente número 201-Ministerio de Agricultura-Pastos y Rastrojeras-organismos Autónomos, que a estos efectos fué abierta en el Banco de España en Madrid o sea que conforme a esta última orden, las Juntas indicadas abonarán directamente con cargo al 10 por ciento del importe total de los

pastos un 50 por ciento para remunerar los servicios del Inspector Municipal Veterinario, como Asesor técnico de las mismas y un 30 por ciento a esta Junta Provincial, como anteriormente se venía realizando, quedando el otro 20 por ciento a favor de sus dichas Juntas para sus atenciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas Locales de Fomento Pecuario o Agropecuario en su caso.

Soria, 18 de Junio de 1946.—  
El Presidente, A. Pérez Tomás,

### Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-ANUNCIO

D. Bienvenido Garcés Berdejo, vecino de Chéreoles (Soria), propietario de una finca en el indicado término municipal paraje del Barral, a diez metros del río de la Cañada o arroyo de San Bernardino, solicita autorización para la apertura de un pozo destinado a la elevación y aprovechamiento de aguas con destino a riegos de la finca antes citada por medio de un grupo moto-bomba de 4 H. P.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro en Zaragoza, General Mola número 26 1.º.

Zaragoza, 15 de Junio de 1946.—  
El Ingeniero-Jefe de Aguas,  
F. Fernández. 1247

227.—Derechos de inserción 36 pesetas.

### AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales  
Salinas de Medina.

### Anuncios particulares

#### VENDO

Turbina Francés, cámara cerrada, eje horizontal, en buen estado; dirigirse a Urbano Sanz, Estriégana (Guadalajara).

228.—Derechos de inserción 6 pesetas.

Imprenta provincial